

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aclarar la ciudad a la cual corresponde el domicilio del joven **LUIS ALEJANDRO GERENA CASAS**, esto como quiera que tanto en el memorial poder, como en el acápite de competencia, se indica que el domicilio del alimentario corresponde a la ciudad de Medellín, y en el acápite de hechos y notificaciones se señala que el domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. (Art. 28 num. 1 y num. 2 inc. 2 Art. 28 C.G.P.)

2. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

3. Discriminar las pretensiones de la demanda, de manera tal que en el **acápite de pretensiones** pueda ser apreciable el monto de cada una de las cuotas alimentarias vencidas y la fecha de mora, esto en atención a que en las pretensiones de la demanda no se indican claramente los meses, ni los valores de cada una de las cuotas adeudadas por mes y que se pretenden ejecutar.

4. Proceda la parte interesada a realizar el incremento del valor de las cuotas alimentarias conforme el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente de cada año, pues el porcentaje aplicado no corresponde y los valores que relacionan por concepto de cuota alimentaria y que se pretenden ejecutar no se ajustan a la realidad.

5. Proceda a excluir del valor que se pretende ejecutar, el valor de los intereses de las cuotas adeudadas, esto como quiera que los mismos serán objeto de debate en la liquidación del crédito, en el evento que se ordene seguir adelante con la ejecución.

6. Aportar debidamente el título ejecutivo que se pretende hacer valer, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra borroso y en algunas partes ilegible.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
, a la hora de las 8:00 a.m. 57  
22 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ec623afcdf07a64ca18e377692e6027062bb5a9dd1c2ff41a2434d405bf9e**

Documento generado en 21/04/2021 07:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**